

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	205/2021
TRÁMITE:	RECURSO DE INSISTENCIA
ENTIDAD QUE PRESENTA	
LA INSISTENCIA:	CORPORACION VIVOCUENCA
PETICIONARIO:	SERGIO HERNAN GOMEZ GONZALEZ
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-0037-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del recurso de insistencia impetrado por CORPORACION VIVOCUENCA "VIVOCUENCA", a través de su representante legal, la señora OLGA JANNETH GALINDO RUIZ.

ANTECEDENTES

Con el escrito radicado en la Oficina Judicial el día 17 de febrero de 2021 y que según acta de reparto correspondió su conocimiento a éste despacho, la señora OLGA JANNETH GALINDO RUIZ en calidad de representante legal de la Corporación VivoCuenca., remite para decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el documento de insistencia que el señor Sergio Hernán Gómez González presentó ante dicha empresa, el 16 de diciembre del año 2020 y que obra en archivo 006 del expediente digital, con el fin que se resuelva sobre la existencia o no de la reserva documental.

Para el efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- ✓ Recurso de Insistencia. Archivo 002.
- ✓ Solicitudes de Insistencia. Archivo 006 y 008
- ✓ Respuestas a solicitud Insistencia. Archivo 007 y 009
- ✓ Copia Sentencia de Tutela. Archivo 005.
- ✓ Información peticiones. Archivo 004.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal y estatutos de constitución de la Corporación Cuenca Viva. Archivo 004.

CONSIDERACIONES

La Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, establece la regulación integral del derecho fundamental de petición, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia **C-951 de 2014**.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares, está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (Resaltado fuera de texto).

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

De conformidad con el artículo 26 de la ley citada, el procedimiento a seguir cuando es negada la entrega de un documento argumentando la existencia de reserva, es el siguiente:

“ARTICULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo: el recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

En consecuencia, para que proceda el recurso de insistencia se deben tener en cuenta los cuatro requisitos fundamentales que permitan su configuración, así:

- ✚ Solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en **entidades públicas**.
- ✚ Que la petición sea negada, total o parcialmente, mediante acto administrativo debidamente motivado, en el que se indiquen las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida o razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impiden la entrega de la misma;
- ✚ Que, ante la decisión, el peticionario insista en su solicitud ante la entidad peticionada, por escrito en el acto de notificación o dentro de los 10 días siguientes a ello y;
- ✚ Que ésta envíe al Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según la competencia, los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

CASO CONCRETO.

Así las cosas, es necesario proceder al estudio del caso bajo las normas previstas en la ley 1755 de 2015 y por ello el primer aspecto a analizar es lo relativo a si la *solicitud de información o expedición de copias de documentos fue elevada ante una **entidad pública***, condición necesaria para que proceda el recurso de insistencia.

En la sentencia de Constitucionalidad ya referida, la Corte, recordó la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

La Corte en su decisión, también recalcó, que conforme lo prescribe el artículo 32, al derecho de petición ante particulares solo le es aplicable el capítulo I de la ley 1755, por ello precisó alrededor de los casos en los cuales se alega la reserva de documentos, que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”*

Así mismo, en la Sentencia T 487 de 2017, dijo la Corte Constitucional:

“En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular.

En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que “Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”.

En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela. (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal de la Corporación VIVOCUENCA obrante en el archivo PDF 009 del expediente digital, se tiene que no se trata de una autoridad administrativa, pues, su naturaleza es persona jurídica sin ánimo de lucro, de naturaleza civil y de utilidad común e interés social que se rige por las normas del derecho privado civil, no cumpliéndose así con los requisitos sustanciales previstos en la Ley 1755 de 2015 para el trámite de una insistencia, que exige la presencia de una autoridad administrativa y/o de una entidad pública.

En consecuencia, se concluye que éste Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de decidir de fondo el recurso de insistencia, debiendo por tanto ser rechazado, al no encontrarse satisfecho el primer requisito de procedencia y quedando con ello relevado el Despacho de hacer análisis sobre los otros condiciones de procedencia de la insistencia, pues, el legislador no contempló éste recurso frente a peticiones elevadas ante particulares.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

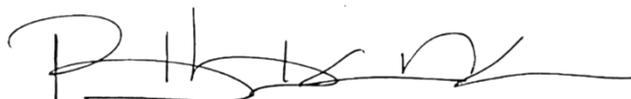
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de insistencia formulado por la CORPORACION VIVOCUENCA., a través de su representante legal.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE (vía correo electrónico) los anexos al solicitante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, dispóngase el archivo definitivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 029** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 01/03/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario